



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3975

Jueves 27 de Marzo de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion don Francisco Martinez de la Rosa, diputado á Cortes por el distrito del Barquillo, provincia de Madrid, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de diez y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, y su adicional de diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Dado en palacio á veinte y cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arteta.

#### *Direccion de Gobierno.*

Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el artículo 12 del Real decreto de 27 de marzo del año último, el expediente y testimonio que respectivamente elevaron á este ministerio el gefe político de esta provincia y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, sobre autorizacion para procesar á Agapito Marchicado, alcalde de Valverde, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, para procesar á Agapito Marchicado, alcalde de Valverde, de cuyo expediente resulta, que habiéndose denunciado al juzgado de primera instancia que en la noche del 31 de diciembre de 1849, habian ocurrido algunos desórdenes en el pueblo, y proferidose palabras obscenas, dirigióse orden al alcalde á fin de que informarse acerca de dichos excesos y motivo que hubiere tenido para no proceder contra sus autores: que habiendo manifestado al alcalde con fecha 25 de enero de 1850, que no tenia noticia alguna de quiénes fuesen aquellos, y resultando de las diligencias judiciales que se practicaron, que el promovedor del alboroto habia sido el hermano del alcalde, Simon Marchicado, el cual habia salido á la calle en la citada noche alborotando y profiriendo palabras obscenas y provocativas contra el regidor Pedro Ruiz y su hijo, y asimismo, que el denunciado era conocedor de estos acontecimientos, comenzó el juez de primera instancia á proceder contra el alcalde por considerar que habia incurrido en culpabilidad, tanto por no haber formado las diligencias que requería la reprension de aquel escándalo, cuanto por la falsedad estampada en el oficio de 25 de enero: que siendo de parecer el gefe político de esta provincia que el caso requería su autorizacion, requirió al juzgado previéndole que, con suspension de todo procedimiento, llenase esta formalidad; pero que habiendo insistido el juzgado en que era innecesaria, y despues de consultado el auto en que así lo declaró la audiencia, elevó al ministerio de la Gobernacion copia del expediente con arreglo al art. 11 del Real decreto de 27 de marzo último:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual corresponde á

los alcaldes, como delegados del poder judicial, formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que consten que lo sean ó haya motivo para así considerarlos:

Visto el art 106 del reglamento de juzgados, segun el cual los alcaldes y sus tenientes, serán considerados como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 1.º de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun el cual los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones deben conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero:

Considerando que los motivos por los cuales dirigió el juzgado de primera instancia de Alcalá los procedimientos contra el alcalde de Valverde, fueron el haber dejado de promover la represion de los excesos cometidos por Simon Marchicado, y la falsedad en que incurrió al consignar en su informe de 25 de enero que ignoraba quien era el autor del escándalo:

Considerando que correspondiendo á los alcaldes, como delegados del poder judicial, el conocimiento de las faltas en el juicio verbal y la formacion de las primeras diligencias, en el caso que el exceso deba graduarse de delito, al omitir el alcalde de Valverde la persecucion de los autores del escándalo ocurrido en su distrito en la noche del 31 de diciembre faltó á las obligaciones que en el concepto de auxiliar y delegado del poder judicial le corresponden:

Considerando que bajo este carácter le fué pedido por el juzgado el informe de 25 de enero, y que por lo tanto la falsedad que en él aparece, debe considerarse como delito relativo al ejercicio de aquellas funciones.

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1851.—Arteta.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

*Direccion de correccion.*

*Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.*

1.º La contrata empezará á regir desde el dia 1.º de junio de 1851 y terminará en fin de mayo de 1854: en el presidio de la carretera de Vigo principiara á tener efecto el 16 de junio de 1851.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas ó segun acuerdo de la junta económica respectiva las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el comisario de revistas.

3.º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libra de pan de racion.	} Por plaza.
	Cuatro onzas de garbanzos.	
	Seis id. de judias ó habas.	
	Ocho id. de patatas.	
	Doce adarmes de aceite.	
<i>Juies</i>	Una libra de leña.	} Por cada 100 plazas.
<i>Miércoles</i>		
<i>Jueves</i>	—	
<i>Sábado</i>	Dos y media id. de sal.....	
	Una id. de pimenton.....	
	Doce cabezas de ajo.....	

	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por plaza.
	Cuatro id. de judias ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
<i>Miércoles</i>	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	
<i>Viernes</i>		

	Seis onzas de garbanzos ó judias.	} Por plaza.
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	
<i>Domingo</i>	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias	

*Sopa matutina.*

	Cinco libras de pan.....	} Por cada 20 plazas.
	Ocho onzas de aceite.	
	Tres id. de pimenton.	
	Cuatro id. de sal.	
	Dos cabezas de ajos.....	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judias ó habas.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, y el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de dichas carreteras.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de setiembre de 1844; y segun los pe-

didos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recelare.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado,

5.º Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 si la proposicion se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los espresados títulos, si lo comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en las depositarias de sus gobiernos, retirándolos los interesados luego determinado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de la Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue:

7.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el día que el mayor número de confinados marche para otros puntos.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio  
ó el de todos los presidios del reino  
bajo las condiciones espresadas en el pliego formalado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M. por el precio de \_\_\_\_\_ maravedís cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.º

14.º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula, ó como no hecha para el acto del remate.

15. Podrán hacerse proposiciones bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de lo general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de Santa Cruz de Tenerife.

16. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

17. A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro que contenga solo la firma, y domicilio del proponente.

18. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el 22 de abril próximo: en Madrid á la una de dicho día en el local que ocupa el ministerio, de la Gobernacion del Reino, ante el director que suscribe, asistido del de contabilidad especial del mismo ministerio, del vicepresidente del Consejo provincial y del alcalde-corregidor ó del que haga sus veces y del oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los gobernadores, asistidos del vicepresidente del Consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el director de correccion ó por los

gobernadores cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios. En el correo inmediato á dicha subasta dará el gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto. La subasta para el suministro de Ceuta tendrá lugar en aquella plaza, en Málaga y en Madrid.

19. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por las depositarias de las gobiernos de provincia, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el comisario, á cuyo fin presentará para el día 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad el contratista para que en su vista espida la Direccion de contabilidad el oportuno libramiento.

20. El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

21. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de correccion y contabilidad especial.

Madrid 22 de marzo de 1851.—El director, Carlos de Espinola.

*Nota.*—Se previene para conocimiento de los licitadores que la sopa matutina de que trata la 3.<sup>a</sup> condicion ha de suministrarse solamente á los confinados de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo en los dias de trabajo, quedando todos los demás presidios escluidos de aquella.—El director, Carlos Espinola.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### *Estadística.*

Sin embargo de que con repeticion se tiene prevenido á los alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan con exactitud y en tiempo oportuno á este Gobierno político los estados trimestrales de las existencias,

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

importaciones, esportaciones, y consumos de granos y líquidos, son pocos los que con puntualidad cumplen con este importante encargo, al paso que otros exactos y celosos en el desempeño de su cometido lo han verificado, venciendo las dificultades que han encontrado para reunir los datos á su inspeccion; en su consecuencia y mediante á que en la actualidad debe tener mi autoridad una noticia exacta de las existencias, tanto para fomentar el comercio y su fácil transporte de unos puntos á otros, cuanto para observar de cerca las alteraciones de su tráfico, á la vez que para prepararse al caso posible de escasez ó carestía de los artículos de primera necesidad, no puedo menos de recomendar este importante servicio á los alcaldes de la provincia de mi mando, en la inteligencia de que las existencias del año anterior deben figurar conforme á lo que resulte en el estado número 1.<sup>o</sup> que se reemplaza por la circular inserta en el *Boletín oficial* número 3969, y que estos datos deben obrar en mi poder antes del día 5 del próximo mes de abril, pues de lo contrario (y bien á mi pesar) incurrirán los morosos en la multa de 200 reales. Madrid 26 de marzo de 1851.—Alejandro de Castro.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En la secretaría del ayuntamiento de Velilla de San Antonio, se halla por ocho dias de manifiesto, el repartimiento formado sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles y subsidio, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, por orden del Excmo. Sr. gefe superior político de 19 de febrero pasado; lo que se pone en conocimiento de todos los contribuyentes, así forasteros como vecinos á los efectos consiguientes.

### ADVERTENCIAS.

Los ayuntamientos que se hallen en descubierto en todo ó parte de la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado, se presentarán inmediatamente á satisfacerlo si no quieren experimentar ningun perjuicio.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 34	á 37	rs. vn.
Cebada.....	de 20	á 22	
Algarrobas...	de	á 25	

Madrid 26 de marzo de 1851.